**********[1]
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 310/2022 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

BAÑUELOS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por no acreditar el interés jurídico.

G LO S A R I O

Director	Director de Transporte Público de Tijuana.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Regulatoria	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte, ante el Instituto de Movilidad, en el cual solicitó la expedición del permiso de taxi a su nombre.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

3.- Mediante auto del siete de octubre de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda, otorgándose a la actora el termino de ley para ampliar la demanda.

4.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la ampliación a la demanda, otorgándose el término de ley a la demandada para que formulará su contestación a la ampliación a la demanda.

5.- A través del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se precluyo el derecho a las autoridades demandadas para realizar la contestación a la ampliación a la demanda.

6.- Por auto del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, con las documentales que exhibió la autoridad demandada se le concedió vista a la actora a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, asimismo se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, cerrándose instrucción, por lo que es procedente a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado se le atribuye una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- **Procedencia**. Siendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Tribunal, para dictar una resolución en caso de sobreseimiento del juicio por alguna de las causas previstas en el artículo 54 de la propia ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, o con posterioridad, esta Juzgadora estima que en el presente negocio jurídico **se impone sobreseer esta causa contenciosa al devenir un motivo de improcedencia del juicio.**

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Pues bien, la parte actora señaló como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud presentada el trece de noviembre de dos mil veinte atribuida al Instituto de Movilidad.

En la narración de sus hechos manifestó que el es el beneficiario y titular del permiso de transporte público número **************$_2$ que la última revalidación fue el siete de julio de dos mil dieciséis; que el Señor **************$_3$ (permisionario primigenio) presentó solicitud ante las autoridades municipales para realizar el cambio de beneficiario en caso de fallecimiento; que ante el fallecimiento del Señor **************$_3$. Por lo que el trece de noviembre de dos mil veinte presentó solicitud ante el Instituto de Movilidad en calidad de beneficiario para que se le expidiera el permiso de transporte público número **************$_2$ a su nombre.

En su contestación, las autoridades demandadas señalan que son infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que no acreditó ser el titular del permiso. Manifestando que al efectuar una revisión de la lista de permisionarios en el Instituto de Movilidad, no se encontró que la parte actora u otra persona diversa haya realizado el empadronamiento de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Movilidad respecto al permiso de transporte público número **************$_2$.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora es procedente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II en relación con el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que disponen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 54.-** El **juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:** […]
> […]
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley…
>
> **ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En efecto, de los artículos supra transcritos, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Por lo que esta Juzgadora advierte qué, si bien la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos 1 y 2, ser el beneficiario de un permiso de transporte público taxi, el cual tiene una vigencia del día siete de julio de dos mil dieciséis al día siete de julio de dos mil veintidós, **no se advierte que el actor sea el permisionario o beneficiario**, en virtud de que el permiso que exhibe **se encuentra a nombre de una persona distinta, así mismo el beneficiario, es una persona distinta. Por otro lado, se advierte que el actor no exhibió ante esta Juzgadora ni ante las autoridades demandadas documento alguno con el cual acreditara que le cedieron los derechos del permiso de servicio público **********$_2$.** Por lo que en el presente juicio la parte actora no demostró ser el permisionario/beneficiario para prestar el servicio de taxi.

Por lo que es dable concluir que surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que enseguida se transcribe:[1]

> **"INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de

[1]Registro digital: 177,925, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA

que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosa y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

Asimismo resultan ilustrativas las Jurisprudencias de números **VI. 2o. J/87, 3a./J.28/90**, cuyo rubro y texto es lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. - El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA**.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es **la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes**, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo**.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

En relatadas condiciones, se concluye que el actor no demostró tener el interés jurídico para combatir cualquier resolución en relación al permiso de servicio público ************$_2$**.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, es de **sobreseerse** el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 arriba citado, porque el acto impugnado no demostró tener el interés jurídico de la demandante.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay ,** que da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de permiso transporte público en páginas 4, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Nombre del permisionario primigenio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepulveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.